



## Avances en la tutela judicial efectiva en el código procesal Penal actual

Juber Tuanamama Marín<sup>1\*</sup>

<sup>1</sup> Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

\* Autor para correspondencia: Juber Tuanamama Marín, jtuanamam@ucvvirtual.edu.pe

(Recibido: 12-01-2024. Publicado: 18-01-2024.)

DOI: 10.59427/rcli/2024/v24cs.428-434

### Resumen

*A lo largo de la historia del proceso penal peruano han existido diferentes ordenamientos procesales que han pretendido ordenar las acciones del Estado de modo que puedan concluir con una sentencia de acuerdo a derecho. Sin embargo, y como se verá a lo largo del presente artículo, los sesgos característicos de cada sistema procesal han lesionado la Tutela Judicial Efectiva que en estos tiempos se encuentra recuperando protagonismo, en ese sentido, los cambios que ha sufrido el proceso penal peruano han tenido consecuencias positivas que han traído a la palestra discusiones acerca de los derechos fundamentales tanto de la parte procesada como de las víctimas. Este cambio puede ser observado y entendido en forma proporcional a la Tutela Judicial Efectiva como un termómetro de legalidad y constitucionalidad.*

**Palabras claves:** Tutela Judicial Efectiva, Código Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales, Derecho de Defensa, Garantías Constitucionales, Debido Proceso.

### Abstract

*Throughout the history of the Peruvian criminal process there have been different procedural systems that have tried to order the actions of the state so that they can conclude with a sentence according to law. However, and as will be seen throughout this article, the characteristic biases of each procedural system have harmed the Effective Judicial Protection that is currently regaining prominence, in that sense, the changes that the Peruvian criminal process has undergone have had positive consequences that have brought to the fore discussions about the fundamental rights of both the prosecuted party and the victims. This change can be observed and understood proportionally to the Effective Judicial Protection as a thermometer of legality and constitutionality.*

**Keywords:** Effective Judicial Protection, Code of Criminal Procedure, Code of Criminal Procedure, Right of Defense, Constitutional Guarantees, Due Process.

## 1. Introducción

En la historia del Derecho Procesal Penal se puede distinguir con suma claridad; principalmente, dos modelos procesales: El Inquisitivo y el Acusatorio. El primero, con bases eclesíásticas que buscaba perseguir y castigar a los herejes que cometían y propagaban sus herejías; posteriormente asimilado dentro de las cortes y tribunales de toda Europa en los siglos XIII y XVIII. , cuya característica principal era el protagonismo exacerbado que ostentaban los perseguidores que incluso; al mismo tiempo, esta labor de acusar y de juzgar recaían sobre la misma persona. La intención de este tipo de procesos de realizar tenía como efecto buscado o accidental la desaparición o la atenuación del derecho de defensa del imputado; que dicho sea de paso, se ajustaba bastante bien a los gobiernos absolutistas como el de Francia cuya legitimidad se sustentaba sobre la base del garrote haciendo, quizás, un uso incorrecto de los pensamientos de Maquiavelo; es mejor ser temido que ser amado; pues lo primero depende de nosotros no así sobre lo segundo.

Sin embargo, surge en contraposición a este modo de enfocar el proceso penal un modelo acusatorio, cuyas bases se encuentran muy probablemente en el Common Law pero que merece además un reconocimiento en el sistema Romano desde los tiempos de Ulpiano. Este modelo coloca en la palestra a una figura que otorga fuera el perseguido; esto es, el acusado o el imputado. Concepto que sirvió de base para la formulación del modelo Contradictorio del Proceso Penal que ya tiene años implementándose en el Perú con la implementación del “Nuevo Código Procesal Penal del año 2004”. Sobre denominado Nuevo Código Procesal Peruano, que ya dejó de ser “nuevo” hace varios años; se puede discutir si además de adoptar un sistema procesal acusatorio tiene tendencias adversariales; o garantistas; sin embargo, y con el fin de poder desarrollar el presente artículo asumiremos, en primer lugar, que es un sistema acusatorio en la medida que existe una clara división de funciones de roles respecto de quienes son los encargados de la investigación del delito y que asu vez es titular de la acusación, lo cual es una referencia clara al rol protagonista de la fiscalía; así mismo, se puede diferenciar también al encargado de la defensa y el acusado y por último al juzgador representado por un juez penal. De igual manera podemos decir que es garantista; además de acusatorio, en la medida que el juez cumple un rol de garantía de la legalidad y de los derechos fundamentales de los procesados para lo cual se han instaurado acciones procesales específicas como la Tutela de Derecho que revisten de un matiz tuitivo el proceso penal. En ese sentido; y sin pretender entrar en polémica respecto al análisis del sistema elegido por el legislador en el código procesal penal, lo cual excedería la idea que se pretender exponer en este trabajo; sí podemos asegurar que el sistema procesal peruano ha sufrido un cambio importante que está colaborando con una nueva forma de hacer justicia basado en la intervención del imputado y de los acusadores.

A pesar de ello, no se ha reparado en que este salto cualitativo, de un modelo a otro, ha tenido y tiene aún hoy una incidencia particular en la Tutela Judicial Efectiva; es decir, más allá de la dialéctica que surge entre la fiscalía y el acusado; ha sido un giro copernicano la cadencia de este proceso; que, como se demostrará más adelante, ha fortalecido todos los aspectos de la Tutela Judicial Efectiva, permitiendo entre otras cosas, superar la concentración de facultades de los jueces penales; la del culto celoso a los expedientes; la ociosa escrituralidad de las acciones procesales; los graves y evidentes recortes al ejercicio del derecho de defensa lo que terminaba por sedimentar una vulneración clara y directa a la imparcialidad judicial; el Debido Proceso y otros aspectos que al estar superándose ha permitido que se pueda apreciar en forma más clara un fortalecimiento de la Tutela Judicial Efectiva. En ese entendimiento, desde el punto de vista de los procesados; existe una mejora en su percepción hacia su participación dentro del proceso judicial, se está dando una expurgación de sentencias contrarias a derecho así como un mejor sentido de la búsqueda de la verdad en este nuevo proceso penal; lo cual, desde el punto de vista del presente artículo se podría explicar en términos de una relación directamente proporcional entre la Tutela Judicial Efectiva y el cambio del sistema procesal penal que acontece en el Perú.

## 2. Desarrollo

### La tutela Judicial Efectiva

El concepto de Tutela Judicial Efectiva no es un concepto jurídico propio de nuestro ordenamiento, sino que, como en la mayoría de casos son figuras jurídicas importadas desde Europa, tal es así, que, según señala Couture, el concepto proviene del derecho alemán cuya vocación inicial era el cumplimiento efectivo del derecho y la construcción de la paz social mediante la vigencia del ordenamiento jurídico que por el objeto final de su protección ha sido asociado con el Debido Proceso Legal que; a su tiempo, nace este en el derecho anglosajón específicamente en la V y XIV Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos conocida como Due Process Of Law. Y además tiene un antecedente interesante en el derecho romano por medio de la *res in iudicium deducta* que vinculaba el juicio con la necesaria valoración del objeto de la controversia.

En nuestros tiempos, se podría decir que el significado contemporáneo de este concepto le fue dado en los tratados internacionales de los derechos humanos específicamente y por primera vez en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de Niza del año 2000 que lo reconoce literalmente en su artículo 47 como

el “Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial”. De igual manera; aunque, con diferente contexto se puede apreciar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que lo tipifica en su artículo 10 como “El derecho de toda persona a ser oída, en condiciones de igualdad públicamente y con justicia por un tribunal imparcial e independiente para la determinación de sus derechos y obligaciones” y en el artículo 8 se señala que “a disponer de un recurso efectivo ante los tribunales nacionales que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”; de igual manera fue tratado por el “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 en cuyo artículo 14; en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales 1950 específicamente en el artículo 13; en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de San José de 1969 artículos 8.1 y 25 y finalmente en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 en el artículo 7”. En tiempos más recientes ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mejía Idrovo vs Ecuador en la sentencia recaída en la fecha de 5 de junio de 2011; ha definido la Tutela Judicial Efectiva en los siguientes términos: “Los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución”.

En Perú el concepto de Tutela Judicial efectiva está bastante uniformizado; así podemos encontrar que en nuestro ordenamiento así como en nuestra jurisprudencia se la entiende; primero desde el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú como un derecho fuertemente relacionado con el Debido Proceso; y su contenido queda compuesto por el derecho subjetivo de toda persona como parte de un grupo determinado denominado sociedad, de poder tener acceso a los órganos jurisdiccionales para que pueda ejercer su derecho de acción o la defensa de sus derechos o intereses, con estricta observancia de normas previamente establecidas que conforman un proceso que irradian garantías mínimas para su realización. Más aún, implica el acceso de toda persona a que se haga justicia sobre su causa constituyéndose como una verdadera manifestación constitucional muy acorde al nuevo constitucionalismo que alcanza todas las decisiones del estado tal y cual ha sido la tendencias desde los juicios de Núremberg que marcó la crisis del positivismo jurídico.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 763- 2005-PA/TC, y que, dicho sea de paso, se ha mantenido uniformemente; se ha establecido que: “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio”. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también “que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido”. Así, de todo lo anterior, se puede distinguir dentro de la Tutela Judicial Efectiva tres componentes importantes; que a su vez coinciden con tres momentos procesales troncales: Primero: el acceso a los órganos jurisdiccionales, esto es; el pleno uso subjetivo del derecho de acción. Segundo: Las garantías mínimas del respeto de los derechos fundamentales que garanticen una resolución del conflicto en forma tuitiva; célere y conforme al ordenamiento; y Tercero: La eficacia del derecho ganado; esto es, la ejecución de la sentencia. Por lo expuesto se aprecian tres indicadores de análisis que permitirían evaluar la aplicación de la Tutela Judicial dentro del nuevo Código Procesal Penal, es decir, se podría evaluar el acceso a la justicia; el control constitucional o legal del proceso y el nivel de ejecución de las sentencias; sin embargo, para en el presente trabajo abordaremos el segundo de estos aspectos, es decir, el análisis girará en torno al tratamiento de la Tutela Judicial Efectiva dentro del proceso penal peruano desde su vertiente procesal de trámite del proceso; evaluando el contraste entre los modelos procesales adoptados por nuestro ordenamiento hasta antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004 con este mismo. Para lo cual, iniciaremos por evaluar la Tutela Judicial Efectiva en el Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 638 del 25 de abril de 1991; el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Proceso Penal Sumario incorporado por el Decreto Legislativo N° 124 en comparación el Código Procesal Penal del año 2004 actual.

### **La Tutela Judicial Efectiva antes de la entrada en vigencia del Código de procedimientos penales:**

#### **a. Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 638 del 25 de abril de 1991 y el proceso sumario instaurado por el Decreto Legislativo N° 124.**

El nuevo código procesal penal ha tenido antecedentes muy marcados por varios intentos frustrados sobre la reforma del sistema penal desde el año de 1984 en donde, mediante la Ley N° 23859 del 5 de julio de 1984 se creó una Comisión Revisora cuya labor reformadora quedó inconclusa, posteriormente con la expedición Ley N°

24911 del 25 de octubre de 1986 se conformó la Comisión Revisora que realizó un Proyecto de Código de Procedimientos Penales publicado en noviembre de 1989 que incorporó una modificación importante trasladando la investigación al Ministerio Público variando la figura del juez instructor. Estos cambios de 1988 así como los de 1989 fueron tomados en cuenta por una Comisión Consultiva nombrada por el Ministerio de Justicia al amparo de la Constitución de 1979 elaboraron en octubre de 1989 el llamado Proyecto Alternativo de Código Procesal Penal que finalmente fuera aprobado y promulgado por dicha comisión revisora, y con ciertos cambios realizados por el Poder Ejecutivo, por el Decreto Legislativo N° 638 del 25 de abril de 1991; denominado Texto Único Ordenado del Código Procesal Penal. (San Martín, 1998); respecto del cual solamente entraron en vigor algunas normas que tuvieron que ver con el Principio de Oportunidad; sobre las medidas de coerción y otros; posteriormente, en el año de 1994 mediante la Ley N° 26299 se crea la Comisión Especial Revisora del Texto del Código Procesal Penal para adecuar este cuerpo normativo a la Constitución de 1993. Por su parte y ante la sobrecarga que sufrían los juzgados penales se promulga el 18 de junio de 1981 el Decreto Legislativo 124; referido al Procedimiento Sumario Penal, que tuvo como antecedente la Ley N° 17110 del 8 de noviembre de 1968 que reguló este proceso pero solamente para ocho tipos penales. Sin embargo, este proceso sumarísimo, a diferencia de su antecesor; irradió su aplicación para ciento veinte tipos (120) y que, en forma posterior fue adecuada el Código Penal de 1991 mediante el Decreto Ley N° 16147 de fecha 29 de diciembre de 1992. Posteriormente y con la emisión del Decreto Ley N° 16147 se extendieron sus efectos a 260 delitos y finalmente a 268 con la dación de la Ley N° 27507 de fecha 13 de junio de 2001.

En ese sentido tenemos que, el Código Procesal Penal nació bajo la influencia del sistema inquisitivo, toda vez que, revestía de características especiales que tenían que ver con que la prerrogativa sobre la incoación del proceso no dependería del juzgador; es decir, se aplicaba el adagio penal de procedat iudex ex officio; así mismo el juzgador podía determinar subjetiva y objetivamente la acusación; de otro lado la investigación de los hechos y la determinación de las pruebas a practicar las actuaba el juez – acusador; así mismo este mismo juez podía, en cualquier parte del proceso; alterar la acusación y finalmente no existía contradicción ni igualdad entre las partes del proceso. En tal sentido, en el código mencionado, la presunción de inocencia se encontraba subyacente a la presunción de culpabilidad que era la regla; más aún si, hasta antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004, se estima que el 90 % de los procesos penales eran sumarios donde predominaban los escritos en donde se emitían sentencias con prescindencia de la etapa de juzgamiento.

Por otra parte, una de las principales características del proceso sumario era que, en estos procesos era posible llevar a cabo una sentencia sin juicio oral, es decir, su sumariedad estaba precisamente pensando en prescindir de la etapa de juicio oral, dejando de lado el Principio de Inmediación, Oralidad y por supuesto el de Contradicción; así mismo; se dio la concentración de funciones de la investigación y sobre el juzgamiento lo que tenía serias repercusiones en la imparcialidad del juzgador; en el mismo grado de vulnerabilidad se encontraba el Principio de Publicidad dado que el conocimiento de las sentencias solamente era posible mediante la lectura de la sentencia de una de las partes; así mismo, existía una Delegación de Funciones en la medida que, no era el juez quien realizaba las sentencias sino que, eran auxiliares jurisdiccionales o estudiantes de la carrera de derecho quienes obtenían prácticas dentro de los juzgados penales y cumplían estas funciones volviendo la labor de los jueces en meros rubricadores de los pronunciamientos penales lo cual generaba graves estados de cosas inconstitucionales. Llegando incluso, respecto del proceso sumario, a pronunciarse en contra la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, mediante la conocida Resolución de fecha 11 de enero de 2002 que declaraba inaplicable dicho procedimiento por encontrarse reñido con el debido proceso y que, en forma posterior, lamentablemente fueron rechazadas o anuladas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema provocando la subsistencia de este procedimiento por más de veintitrés años.

De todo lo mencionado anteriormente, se puede apreciar que, la Tutela Judicial Efectiva en la dimensión que se ha propuesto analizar en el presente artículo; es decir, las garantías mínimas del proceso, no se respetaron en lo absoluto, si bien el Código Procesal Penal de 1991 tuvo matices acusatorios garantistas otorgando, por ejemplo, al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, reformando los presupuestos de la coerción dentro del peligro procesal y no en la pena conminada, llegando a incorporar el Principio de Oportunidad y la prueba indiciaria, también es cierto que gran parte de este Código Procesal Penal de 1991 no pudo entrar en vigencia por razones políticas.

En igual sentido, se puede apreciar que, tanto el Código Procesal Penal de 1991 así como en el Decreto Legislativo N° 124 que incorporó el proceso sumario penal, no se respetó la Tutela Judicial Efectiva, en el sentido en que, no se respetó la separación de funciones que resulta vital para el desarrollo del proceso; mucho menos se respetó la Oralidad del juicio, que de hecho, quedó proscrita en el procedimiento sumarísimo, amputando la dinámica del proceso, la interacción del juez con el acusado, permitiendo la tutela de derechos del imputado; el control de plazos; lo que ayuda en la mayoría de casos a la toma de decisiones que se ajuste a derecho. Tampoco se respetó el Principio de Contradicción esto es: permitirle al acusado oponer una prueba, alegar hechos, conocer, poner en controversia y por su puesto contradecir las imputaciones y pruebas en su contra invistiendo el proceso de igualdad en favor del derecho constitucional de defensa. Por tanto, desde el punto de vista de este artículo

la Tutela Judicial Efectiva no solamente fue incumplida en estas normas citadas sino que fue anulada casi en su totalidad respecto del componente procesal de trámite que exige este derecho; por lo que, corresponde ahora analizar el Código de Procedimientos Penales.

### **b. Código de Procedimientos Penales**

El Código de Procedimientos Penales fue publicado el 17 de enero de 1940; cuyo texto se encuentra fraccionado en cuatro libros y un total de 369 artículos y cuyas principales innovaciones a su texto predecesor fue el agregar un libro denominado “De la Justicia y de las Partes” que contenía instituciones y organismos que no era posible incorporarlos en los anteriores textos. Así se podría distinguir que de sus cuatro libros; el Primero de ellos dedicado a la Justicia y a las Partes tuvo una influencia clara en el tratadista Carnelutti sobre su teoría de la Estática Procesal, el Segundo Libro que regulaba la Instrucción; el Tercer Libro que se ocupa sobre el Juicio Oral que se llevaba frente a una única instancia y el cuarto y último Libro que trataba sobre los procedimientos especiales; que además de regular aquellos procedimientos de tramitación distinta también contenían disposiciones que no constituían un proceso per se pero que de todas maneras requerían de un trámite judicial como la rehabilitación de los condenados; la revisión de la acción del habeas corpus entre otros. Así mismo, consideraba el ejercicio privado de la acción penal respecto de los tipos penales como delitos contra el honor; delitos de violación cometidos sin armas y de manera individual; ofensas contra el pudor, contra la intidad, etc. Este código de procedimientos penales tenía tendencias inquisitivas cuyos rasgos particulares se encontraban marcados por la escrituralidad, el desmedido formalismo; la imponentia del de la figura del juzgador en casi todas las etapas procesales que no se encontraba acorde a la realidad del proceso penal que requería el país en ese entonces. Así mismo, se podía distinguir una duplicidad de funciones sobre todo del ejercicio de la investigación realizada por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la etapa preliminar y que era realizada nuevamente por el Poder Judicial, quien, en la mayoría de casos no se producía nuevas actuaciones sino que, se repetían las mismas.

Otro de los rasgos inquisidores del Código de Procedimientos Penales lo podemos apreciar; si bien es cierto, el procedimiento se dividió en etapa de Instrucción y de Juzgamiento, también es cierto que en la exposición de motivos de dicha norma cuando se menciona que: “ (...) En materia criminal es más trascendental y necesaria la censura del proceso y la distinción de los funcionarios a quienes se da intervención en cada una de las etapas. El instructor no puede, no debe ser magistrado pasivo o imparcial que se requiere para el juzgamiento, porque de colocarlo en esa situación peligraría la obra a su cargo. Su labor investigatoria debe distinguirse de contrario por una efectiva espontaneidad e iniciativa en la persecución, como representante de la sociedad agraviada”. Con lo cual, queda claro que las facultades extraordinarias de los jueces volvían al procedimiento en un mayoritariamente inquisidor.

Uno de las más notables afectaciones al derecho de defensa que tenía este proceso era que, el juicio oral era meramente simbólico, es decir, el Código de Procedimientos Penales, señalaba que el juez; al momento de meritar los medios probatorios, no solamente tenía el deber de apreciar las instrumentales ofrecidas, si acaso hubiera una audiencia, sino que, también todo lo actuado en la etapa de instrucción; con lo cual, se le otorgó el mismo peso probatorio a todos los actos de prueba realizados en las distintas fases del proceso y que, por su puesto, fueron realizados con distintos grados de garantías, ya que, los mismo, a lo largo del proceso no han sido realizados bajo los mismos principios de publicidad, contradicción e inmediación, lográndose así sentencias fundamentadas en la etapa de instrucción llegando incluso, de ser el caso de ser apeladas, sean valoradas dichas pruebas ante los Vocales Superiores; hoy en día jueces superiores, pese a no haber sido actuadas frente a ellos.

En ese sentido, se puede entender que, la Tutela Judicial Efectiva en el ámbito procesal de trámite que exige la oralidad de los juicios no fue respetado en el Código de Procedimientos Penales toda vez que, si bien es cierto, podían darse los juicios orales, también lo es que, la finalidad de la oralidad, esto es, la actuación de pruebas en contraste con los argumentos, perdían su finalidad en la medida que el juez podía de valorar en igual medida las pruebas o actuaciones realizadas en la etapa de instrucción lo que resulta todo un despropósito a la figura del juicio oral, lo que no contribuía a una sentencia adecuada a los parámetros de legalidad que ahora se exige. De otro lado, persistía aún la concentración de facultades de parte de los jueces lo que denotaba el modelo inquisitivo persistente en el Código de Procedimientos Penales ya analizado; con lo cual, se puede decir que la Tutela Judicial Efectiva no se encontraba garantizada en estos casos toda vez que, el proceso no revestía de garantía mínimas al vulnerarse el derecho de defensa de las partes y por tanto el proceso y por ende la Tutela Judicial Efectiva resultaba lesionado en los procesos regidos bajo esta norma.

### **c. El Nuevo Código Procesal Penal del año 2004**

Con la promulgación del Decreto Legislativo N° 957, se dio a conocer el Nuevo Código Procesal Penal que entró en nuestro ordenamiento jurídico a cobrar vigencia desde el 1 de julio de 2006 en el Distrito Judicial de Huaura de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 28871. Así mismo, con la emisión del “Decreto Supremo N° 007-2006-JUS

se estableció la conformación de los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación de Justicia; el Poder Judicial; a su vez el Ministerio Público; organismos ministeriales como el Ministerio del Interior y lo que en su momento fue la Academia de la Magistratura para que, en forma conjunta, se pueda impulsar, coordinar y llevar un control de dicho proceso de implementación bajo el dominio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial – CEPJ; que el 8 de marzo de 2006 conformó el Equipo Técnico de Implementación del Código Procesal Penal – ETI – PENAL” . Esta implementación se realizó a la par con la vigencia del Código de Procedimientos Penales con la excepción de dieciséis distritos judiciales; donde se encuentra incluida Huaura, donde se implementó este nuevo orden procesal penal (Cornejo, 2010).

Es importante destacar que la implementación de este Código Procesal Penal no responde solamente al ánimo del legislador o a la presión de la academia, sino que, responde además y principalmente a una política pública impulsada por el gobierno de turno que, con miras hacia una nueva forma de alcanzar justicia penal en forma transparente, ágil y con capacidad de responder a una sociedad en desarrollo, se concentraron en tres ejes principales que tenían que ver primero, con la descarga judicial de los procesos llevados con las normas anteriores a esta; luego se siguió con la liquidación de todos los procesos y finalmente la entrada de los nuevos procesos penales a la nueva normativa procesal vigente. En ese sentido, este código llevaba consigo lo que ya se ha mencionado líneas arriba y que tiene ver con sociología jurídica, es decir, con el garantismo procesal que se manifiesta mediante el sistema de justicia que imponen los estados imponiendo a sus jueces la tutela de los derechos fundamentales; teniendo en consideración para los procesos penales una duración razonable del proceso de acuerdo a las características del caso concreto; de igual manera un plazo de razonabilidad de la investigación fiscal; se ha buscado garantizar el Derecho a un Juez Imparcial con la separación de las funciones y el Derecho de Defensa.

En cuanto a las principales innovaciones que trae consigo el Código Procesal Penal del año 2004; podemos apreciar en un principio que la justicia es gratuita, se realizan los juicios con una imparcialidad necesaria que genera el mismo proceso y además existen mecanismos que velan por el cumplimiento del plazo razonable, así mismo, toda persona tiene derecho a un juicio previo; oral; público y contradictorio; respetando la comunidad de la prueba y la igualdad entre las partes procesales. Así mismo, existe una revaloración del Principio de Presunción de Inocencia; ratifica al Ministerio Público como Titular del Ejercicio Público de la acción penal y le encarga al órgano jurisdiccional el manejo o la dirección de la etapa intermedia y la del juzgamiento; y al mismo tiempo reconoce los derechos de las víctimas; regulando una etapa específica del control de la legalidad y de la constitucionalidad de las acciones de las partes conocido como la Tutela de Derechos.

En ese sentido, se puede observar que la Tutela Judicial Efectiva en su aspecto procesal de trámite se encuentra mejor desarrollada en el código procesal penal dado que, existe una garantía de los derechos fundamentales desde la conformación de sus mismas normas así como también desde la habilitación de herramientas para que las partes puedan hacer prevalecer sus derechos. Así mismo, existen derechos a los recursos legalmente previstos que tiene que ver con la pluralidad de instancias no solamente una vez sentenciada la causa sino también durante el desarrollo del proceso; como también se respeta el derecho de defensa tal y como se aprecia en el derecho de los imputados de ser informados de la acusación y la de que se le brinde un tiempo razonable para el ejercicio de su defensa y sin dejar de mencionar que también existen garantías para las víctimas que se encuentran regulados en los capítulos referidos a El Agravado; al Actor Civil y al Querellante Particular Si bien es cierto, existen muchos aspectos que mejorar en lo que se refiere a este Código Procesal Penal, en relación de la Tutela Judicial Efectiva como por ejemplo; y por mencionar un caso, en lo referido a los menores víctimas de violación sexual, en la medida en que, los jueces al momento de realizar o de determinar una reparación civil no utilizan los presupuestos establecidos en el Código Civil y al mismo tiempo no logran comprender el alcance de los daños y los gastos económicos que se generan para una adecuada rehabilitación de los menores de edad víctimas de violación sexual.

### 3. Conclusiones

Los antecedentes del Código Procesal Penal del año 2004, se encuentran en el año 1991 que quedó en vacatio legis; el proceso sumario instaurado por el Decreto Legislativo N° 124 y el Código de Procedimientos Penales de 1940 y sus modificaciones, no contemplaron las garantías necesarias para el proceso que contribuyan a que dentro del mismo se tutelaran las garantías legales y constitucionales que debe de revestir todo proceso, en ese sentido, la Tutela Judicial Efectiva desde su perspectiva procesal de trámite no fue debidamente tutelada. Esto ha sido así principalmente por el modelo procesal inquisitivo con algunos matices acusatorios como en el procedimiento sumario, que sin embargo, no alcanzaron a tutelar correctamente el derecho de las partes procesales deviniendo en vulneratorio de la finalidad del proceso que tiene que ver con la justicia penal dejando de lado el garantismo procesal muy acorde al nuevo constitucionalismo que hoy en día es prerrogativa del nuevo Código Procesal Penal. Este nuevo código procesal penal ha tenido un giro copernicano en términos de kantianos dado que la perspectiva del modelo asumido; es decir, el modelo Acusatorio garantista, está permitiendo que el proceso en sí vuelva a ser el protagonista poniendo en la palestra al procesado y dejando amplio espacio y atribuciones al acusador para que, frente a un juez penal, se pueda develar y actuar las pruebas necesarias para llegar a una sentencia acorde

a derecho, en ese sentido, al existir diversos mecanismos que, en sí mismos, tutelan los derechos de las partes y muchos otros que lo garantizan brindando herramientas procesales para ello, se puede decir que la Tutela Judicial Efectiva se ha visto revigorizada y ha mostrado un gran avance que finalmente tiene repercusiones en la sociedad peruana porque lleva consigo necesariamente una nueva sensación de justicia.

#### 4. Referencias bibliográficas

BURGOS, Víctor, “El nuevo Código Procesal Penal: realidad o ficción”, Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2007, 2(2).

CHIABRA, María, “El debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias”, Foro Jurídico, 2010, 11.

CORNEJO, Alfonso, “La Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ayacucho”, 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de julio de 2011.

Decreto Supremo 013-2005-JUS, 2005, Perú.

GARCÍA, Domingo, “Los orígenes del hábeas corpus”. En Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho, 1973, 31.

GARCÍA, Manuel, Diccionario de jurisprudencia romana, Editorial Dykinson, Madrid, España, 3era edición, 2000.

JIMENO, Mar, “El proceso penal en los sistemas del common law y civil law: los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI”, Justicia: revista de derecho procesal, 2013, 2.

JOURDAN, Eduardo, “La normatividad Nazi a la luz de los principios elementales del derecho. La crisis del Positivismo”, Poder Judicial de la Provincia de Misiones Argentina, 2017.

MAQUIAVELO, Nicolás, El príncipe, Elaleph.

MARCHECO, Benjamín, “La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana”, Estudios constitucionales, 2020, 18, 1.

NEYRA, José, “Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal”, Academia de la Magistratura, 2010, 82, 80.

ORÉ, Arsenio, “Panorama del Proceso Penal Peruano y Reformas Urgentes”, Instituto de Ciencia Procesal Penal, 2018.

REYES, Tatiana, “Derecho Penal: de lo inquisitivo a lo acusatorio”, Diss. Universidad Santiago de Cali, 2020.

SALINAS, “El modelo acusatorio recogido y desarrollado en el Código Procesal Penal de 2004”, Gaceta Penal y Procesal Penal, 61.

SAN MARTÍN, César, “La Reforma Procesal Penal Peruana: evolución y Perspectivas”, La reforma del proceso penal peruano, 2004.

VÉLEZ, Giovanna, “El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano”, Justicia Viva, 2013, 4,9.